Expediente Nº 392/2023
Resolución N.º 215/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Náquera

VISTA la reclamación número **392/2023**, interpuesta por D. [redacted]., formulada contra el Ayuntamiento de Náquera y siendo ponente el vocal del Consejo, Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 30 de diciembre de 2023 D. [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/5105510. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Náquera a una solicitud de acceso a información presentada el 5 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-R-RE-4395, en la que pedía *"copia de los informes de Gestión Tributaria, Técnico-Económico, Intervención y Secretaría General, relativos a la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de las cuotas adeudadas a Entidades Urbanísticas Colaboradoras y a Agentes Urbanizadores".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Náquera por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 11 de enero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Náquera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, conviene recordar que lo que pide el reclamante consiste en la entrega de cuatro informes, el de gestión tributaria, el técnico-económico y el de intervención y el de secretaria general, respecto de la ordenanza fiscal que regula la tasa por la prestación del servicio de recaudación en vía ejecutiva de las cuotas adeudadas a entidades urbanísticas colaboradoras y a agentes urbanizadores. Destacar que el Ayuntamiento de Náquera no solo no ha dictado resolución al respecto, sino que ni siquiera ha contestado al requerimiento para formular alegaciones que le ofreció este CVT, manifestando el reclamante que dicha ordenanza existe y entendiendo que los informes solicitados forman parte del expediente de la aprobación de la ordenanza. Por todo ello, visto que se considera que la información que se solicita es información pública y que no se aprecia la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia estatal, ni tampoco han sido alegados por parte del Ayuntamiento de Náquera, se reconoce el derecho de acceso a la información de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, por lo que este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada, debiendo la corporación facilitar al reclamante los informes solicitados, siempre que los mismos existan, y en caso contrario, justificar de forma expresa su inexistencia.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Náquera la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 30 de diciembre de 2023, contra el Ayuntamiento de Náquera, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, tal y como se ha expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Náquera a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA